



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenil
y la Autonomía Universitaria"



0003260



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa que plantea reformar los artículos 137, 152, 153, 154 y 155, adicionar el artículo 155 Bis, y derogar los numerales 138 y 139, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función de legislar conlleva la obligación de analizar las hipótesis contenidas en los ordenamientos, a los hechos que se verifican en la actualidad.

Así, es necesario observar cuáles y por qué se habrán de establecer supuestos en la norma, por ello, ésta es perfectible, y se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

adecúa a los momentos en los que la sociedad transita.

Cabe mencionar que también es necesario que a la aplicación de la ley, se observan disposiciones que dejan de tener vigencia, y que por ello es preciso su derogación o abrogación;

Particularmente la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, contiene disposiciones que se requiere actualizar, como es el caso de los numerales 138 y 139; o las que en definitiva dejan de ser aplicables porque su regulación es materia de un ordenamiento diverso, precisamente por ser ese el específico de la materia, como la Ley de Justicia para Menores, y que como consecuencia, aquéllos dispositivos deberán ser derogados.

Por otra parte mediante esta idea legislativa se busca reformar los artículos 137, 152, 153, 154, y 155 con la finalidad de revestirlos de legalidad y congruencia, pues el contenido de los mismos era inaplicable y no se adecuaban a la normativa federal.

Ejemplifico mi propuesta a partir del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
---	----------------------



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

<p>ARTÍCULO 137. El Gobierno del Estado, a través de la institución especializada en menores infractores, vigilará el cumplimiento de la aplicación de las medidas de tratamiento a quienes infrinjan la legislación penal.</p>	<p>ARTÍCULO 137. El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de Justicia para Menores del Estado del San Luis Potosí, y de la Autoridad Administrativa Especializada, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigilarán la aplicación de las medidas de tratamiento impuestas a los menores que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 138. En las medidas de tratamiento que aplique la institución especializada a los menores infractores, se procurará evitar su internamiento en el Consejo Tutelar para Menores Infractores. Cuando la infracción no sea de las consideradas graves, aplicará las siguientes medidas:</p>	<p>ARTÍCULO 138. Se deroga</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

<p>I. Reintegración al hogar, previa amonestación; II. Tratamiento externo en su hogar, o bien, otro distinto condicionado a vigilancia, y III. Apercibimiento de buena conducta del menor, así como de los padres, tutores o guardas, para que ejerzan una mejor educación y vigilancia.</p>	
<p>ARTÍCULO 139. Cuando la infracción sea considerada como grave por el Código Penal del Estado, el Consejo determinará el internamiento en la escuela de adaptación social "Ángel Silva", dependiente de dicha institución, respetando los derechos consignados en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 139. Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 152. Serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: I. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, y II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas. Para efectos de lo establecido en este artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 152. Los servidores públicos Estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes. No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenil y la Autonomía Universitaria”

<p>ARTÍCULO 153. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones por:</p> <p>a) Las autoridades.</p> <p>b) Las organizaciones privadas y sociales.</p> <p>c) Los particulares;</p> <p>II. Cuando cualquier persona tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;</p> <p>III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del DIF Estatal a que se refiere la presente Ley;</p> <p>V. Cuando se violente cualquier norma o legislación estatal, y se afecte al interés superior de la niñez;</p> <p>VI. Cuando se violente cualquier norma o legislación municipal, y afecte al interés superior de la niñez, y</p> <p>VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 153. En el ámbito Estatal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;</p> <p>II. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Estatal DIF a que se</p>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
de San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenín
y la Autonomía Universitaria”*

	<p>refiere el artículo 25 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y</p> <p>IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 154. Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <p>I. Por la Procuraduría de Protección en las fracciones, I, II, III, o V;</p> <p>II. El Sistema Estatal DIF, en los casos previstos en la fracción IV, y</p> <p>III. Por los gobiernos municipales, en los supuestos previstos en la fracción VI.</p>	<p>ARTÍCULO 154. Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <p>I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 153 de esta Ley;</p> <p>II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; el Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o de tribunales autónomos de competencia estatal, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y</p> <p>III. El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 153 de esta Ley</p>
<p>ARTÍCULO 155. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación por escrito;</p> <p>III. Multa por los montos a que se refiere la Ley General aplicando al efecto el salario mínimo vigente en la zona económica del Estado;</p> <p>IV. Arresto Administrativo hasta</p>	<p>ARTÍCULO 155. A quienes incurran en las infracciones previstas en esta Ley, se les impondrá multa de 50 hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

<p>por treinta y seis horas, y</p> <p>V. Suspensión del empleo hasta por diez días, sólo para el caso de ser servidor público.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>155 Bis.</p>	<p>reincidente al que:</p> <p>a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;</p> <p>b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y</p> <p>c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p>
	<p>155 Bis. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>IV. La condición económica del infractor, y</p> <p>V. La reincidencia del infractor.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 137, 152, 153, 154 y 155; de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137. El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de Justicia para Menores del Estado del San Luis Potosí, y de la Autoridad Administrativa Especializada, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigilarán la aplicación de las medidas de tratamiento impuestas a los menores que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley.

ARTÍCULO 152. Los servidores públicos Estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de

8

Iniciativa que plantea reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley para Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Diputada J. Guadalupe Torres Sánchez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 153. En el ámbito Estatal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

II. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Estatal DIF a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y

IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden estatal.

ARTÍCULO 154. Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 153 de esta Ley;

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; el Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o de tribunales autónomos de competencia estatal, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y

III. El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 153 de esta Ley



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieta Campeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria”*

ARTÍCULO 155. A quienes incurran en las infracciones previstas en esta Ley, se les impondrá multa de 50 hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 155 Bis, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

155 Bis. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

11

Iniciativa que plantea reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley para Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Diputada J. Guadalupe Torres Sánchez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenin
y la Autonomía Universitaria"*

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

TERCERO. Se derogan los numerales 138 y 139, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 27, 2016.

ATENTAMENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

12

*Iniciativa que plantea reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley para Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez*